REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00446 01**

Hoy, **veinticuatro (24) de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2021 00446 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 211

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 4):

PRIMERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del señor HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ por haber sido calculada con un IBL inferior al que le correspondía y aplicarle la tasa de reemplazo de hasta el 80%.

SEGUNDA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Reconocer y pagar las DIFERENCIAS de la mesada pensional reliquidada a partir del 01 de febrero 2019.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago efectivo.

CUARTA: Subsidiariamente a la anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y a pagar la Indexación sobre las diferencias de la mesada pensional reliquidada, al momento de realizar el pago por la entidad demanda.

QUINTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ las agencias en derecho y los gastos del proceso (Costas Procésales).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda *(fls. 3-4)*, giran en torno a que, el actor cotizó para pensión entre el 06 de febrero de 1973 y el 31 de enero de 2019, un total de 2230 semanas, y que Colpensiones por resolución del 25 de enero de 2019, le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2019, en cuantía de $3.415.986, con un IBL de $4.387.908 y tasa del 77,85%, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Que su mesada se liquidó con 2226 semanas, con las cuales considera es posible obtener una pensión superior a la otorgada, por lo que, el 07 de marzo de 2019 presentó reclamación solicitando la reliquidación del derecho, petición atendida desfavorablemente por resolución del 23 de mayo de 2019.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *(expediente digital 11MemorialContestacionDemandaColpensiones)*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que, el valor arrojado de su mesada es inferior o igual al inicialmente reconocido. Y que, tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y/o indexación, en tanto que, las mesadas pensionales han sido pagadas de manera oportuna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

> **1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada.
>
> **2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida al señor **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ,** mayor de edad, vecino de Cali Valle, mediante Resolución SUB 22260 del 25 de enero de 2019, a partir del 01 de febrero de 2019, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un valor de **$4.387.961**, al cual se le aplica una tasa de remplazo del **80%**, dando como resultado una mesada para el año 2019, de **$3.510.369.**
>
> **3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ,** la suma de **$3.600.745,** por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, incluida la adicional de diciembre.
>
> **4.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.
>
> **5.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de diciembre el año en curso, la suma de **$3.702.427**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.
>
> **6.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ,** los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **a partir del 19 de agosto de 2020,** fecha de la Sentencia SL 3130, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima vigente al momento efectivo del pago.
>
> **7.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$277.682,** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada.
>
> **8.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

(…)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y artículo 21 de la Ley 100 de 1993, arroja la suma de $4.387.961, que al aplicar una tasa de reemplazo del 80% por 2230 semanas,

da para el año 2019 una mesada de $3.510.369, superior a la reconocida por la demandada.

APELACIONES

El apoderado del actor apela la decisión, argumentando que, el IBL obtenido por Colpensiones es más favorable a su mandante, por lo que, solicita se tenga en cuenta el mismo, o en su defecto, el que liquide el tribunal, pues el liquidado por el despacho sigue siendo inferior al que legalmente le corresponde conforme al IPC 2018, con lo que arroja un IBL mayor y, por ello, considera se debe reliquidar esa diferencia obtenida por el juzgado de primera instancia.

Apela igualmente lo relativo a los intereses moratorios, señalando que, condenan solo a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, cercenándose el derecho del actor, pues considera que tiene derecho desde la causación de los aludidos intereses en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se deben condenar desde la mora en el pago de las diferencias pensionales y hasta su pago efectivo, y no desde la expedición de la sentencia. Agrega que, no hay ninguna razón jurídica para aplicar los intereses desde esa fecha, por lo que, solicita se modifique la sentencia en este sentido.

La apoderada judicial de la demandada apeló igualmente la decisión, arguyendo que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas al estudiar el caso del actor, se observa que el valor arrojado es de $3.415.100, inferior al reconocido por $3.415.986, por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad, no está llamada a prosperar la reliquidación de la pensión solicitada, como quiera que no se generaron valores a favor del pensionado, además que, no existen motivos de hecho o de derecho que permitan incrementar el valor de la mesada pensional reconocida y de generar retroactivo alguno.

Agrega que, según historia laboral del actor, el último aporte se realizó al 31 de enero de 2019, sin novedad de retiro, por lo que, conforme al artículo 39 del Decreto 1406 de 1990 y resolución 222260 del 25/01/2019, se reconoció la prestación con corte a nómina, es decir desde el 01 de febrero de 2019.

En cuanto a los intereses moratorios, señala que no debe condenarse porque su representada ha cumplido a cabalidad con el pago de las mesadas pensionales y que, al actor no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con tasa del 80%, por lo que solicita se revoque la decisión y se absuelva de todas las pretensiones a su representada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, señalando que, al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación de una tasa de reemplazo del 80%, por lo que, solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos establecidos por la A quo.

En el *sub examine*, se acredita que Colpensiones, por **Resolución SUB 22260 del 25 de enero de 2019** (fls. 12-19)**,** reconoció al demandante la pensión por vejez, a partir del **01 de febrero de 2019**, en cuantía inicial de **$3.415.986**, con un IBL de $4.387.908 y tasa del 77,85% por 2226 semanas, ello con

fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación incluida en nómina de febrero de 2019, a pagarse en marzo de ese año.

Luego, al desatar la reclamación elevada por el actor el 07 de marzo de 2019, la demandada por **Resolución SUB 128039 del 23 de mayo de 2019**, dispuso negar la reliquidación pensional, al establecer que la mesada obtenida resultaba inferior a la inicialmente otorgada, oportunidad en la cual se consideraron 2230 semanas cotizadas.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el líbelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso del demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el 01 de febrero de 2019, pues lo perseguido por el pensionado es la reliquidación de su mesada con el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 80%, por contar con 2230 semanas, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Con todo, verificada la prueba arrimada al informativo, se tiene que el demandante nació el **25 de diciembre de 1956**, por lo que los 62 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el **25 de diciembre de 2018**, y reporta un total de **2230,71 semanas** cotizadas en su vida laboral, por lo que, no cabe duda que, tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el **01 de febrero de 2019**, día posterior a la última cotización efectuada *-31 de enero de 2019-*. Así las cosas, el debate gira en torno a la liquidación del IBL y la tasa de reemplazo aplicable.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años *(3600 días)*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **$4.387.960,66**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 80%** (por 2230,71 semanas), da como mesada pensional para el año **2019** la suma de **$3.510.368,53,** la que resulta igual a la liquidada por la A quo *-$3.510.369-*, y superior a la otorgada por la demandada –$3.415.986 (fl. 19)-, de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional en la forma y términos

establecidos en la sentencia y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de las partes.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **26 de diciembre de 2018**, reconocido por acto administrativo del **25 de enero de 2019 (fls. 12-20)**; el actor formuló reclamación el día **07 de marzo de 2019**, decidida por resolución del **23 de mayo de ese año (fls. 24-34)**; y la demanda se presentó el **20 de septiembre de 2021** (expediente digital, archivo 04ActaDeReparto), de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de declarar no probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, se tiene que, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **01 de febrero de 2019 y el 30 de noviembre de 2021** –*extremos de la sentencia consultada*-**,** por **13 mesadas anuales** *(el derecho se causa después del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, aspecto no controvertido)*, arroja la suma de **$3.600.762,57,** similar a la establecida por la juez de instancia ($3.600.745), mismo que **actualizado al 31 de marzo de 2022** asciende a **$4.015.733,62,** imponiéndose la **modificación** de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	$ 3.510.369,00	$ 3.415.986,00	$ 94.383,00	$ 1.132.596,00
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 3.643.763,02	$ 3.545.793,47	$ 97.969,55	$ 1.273.604,20
1/01/2021	30/11/2021	0,0562	12,00	$ 3.702.427,61	$ 3.602.880,74	$ 99.546,86	$ 1.194.562,37
RETROACTIVO AL 30/11/2021							**$ 3.600.762,57**
1/12/2021	31/12/2021	0,0562	1,00	$ 3.702.427,61	$ 3.602.880,74	$ 99.546,86	$ 99.546,86
1/01/2022	31/03/2022		3,00	$ 3.910.504,04	$ 3.805.362,64	$ 105.141,40	$ 315.424,19
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							**$ 4.015.733,62**

La mesada para el año **2021** es de **$3.702.427,61**, como lo estableció la juez de instancia, y para el año **2022** asciende a **$3.910.504,04**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la adición de la decisión en este último aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor del demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por las partes, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró el *A quo*, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

> *"2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141*

de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[…] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que ***el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

…

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora."

En el fallo objeto de estudio, la *A quo* ordena el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la expedición de la sentencia en cita, 19 de agosto de 2020; sin embargo, para la Sala, le asiste razón al demandante recurrente en señala que, los mismos proceden a partir de su causación, pues conforme a antes señalado, los intereses proceden una vez excedido ese límite temporal, y corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe, además que, la Alta Corporación no estableció un límite para la aplicación en su pronunciamiento.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **27 de abril de 2019**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional

que data del **26 de diciembre de 2018** (fl. 12), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la modificación de la condena en tal sentido.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los aludidos intereses, en tanto que, el derecho se reconoce por acto administrativo del **25 de enero de 2019 (fls. 12-20)**; el actor formuló reclamación el día **07 de marzo de 2019**, decidida por resolución del **23 de mayo de ese año (fls. 24-34)**; y la demanda se presentó el **20 de septiembre de 2021** (expediente digital, archivo 04ActaDeReparto), de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al señor HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **01 de febrero de 2019 y el 31 de marzo de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **$4.015.733,62**.

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutivo QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ para el año **2022** asciende a **$3.910.504,04**, la que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo SEXTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, adeuda al señor

HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo por diferencias pensionales, a partir del **27 de abril de 2019** y hasta la fecha efectiva de la cancelación de la obligación, los que se liquidarán mes a mes, a la tasa máxima vigente al momento del pago.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso, y en favor del actor, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de $1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 009 2021 00446 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**HAROLD ALFREDO SANDOVAL RODRÍGUEZ**				Nacimiento:	25/12/1956	62 años a	25/12/2018
Edad a	1/04/1994	37	años		Última cotización:			31/01/2019
Sexo (M/F):	M				Desde		Hasta:	31/01/2019
					Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.904
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/02/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/2009	31/01/2009	2.712.000,00	1	69,800000	100,000000	30	3.885.387	32.378,22
1/02/2009	28/02/2009	2.874.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.117.479	34.312,32
1/03/2009	31/03/2009	2.858.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.094.556	34.121,30
1/04/2009	30/04/2009	2.848.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.080.229	34.001,91
1/05/2009	31/05/2009	3.138.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.495.702	37.464,18
1/06/2009	30/06/2009	2.819.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.038.682	33.655,68
1/07/2009	31/07/2009	3.012.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.315.186	35.959,89
1/08/2009	31/08/2009	2.845.000,00	1	69,800000	100,000000	30	4.075.931	33.966,09
1/09/2009	31/10/2009	2.819.000,00	1	69,800000	100,000000	60	4.038.682	67.311,37
1/11/2009	31/12/2009	2.888.000,00	1	69,800000	100,000000	60	4.137.536	68.958,93
1/01/2010	31/01/2010	2.888.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.056.180	33.801,50
1/02/2010	28/02/2010	2.922.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.103.933	34.199,44
1/03/2010	31/03/2010	2.922.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.103.933	34.199,44
1/04/2010	30/04/2010	3.058.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.294.944	35.791,20
1/05/2010	31/08/2010	2.922.000,00	1	71,200000	100,000000	120	4.103.933	136.797,75
1/09/2010	30/09/2010	3.420.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.803.371	40.028,09
1/10/2010	31/10/2010	2.922.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.103.933	34.199,44
1/11/2010	30/11/2010	2.922.000,00	1	71,200000	100,000000	30	4.103.933	34.199,44
1/12/2010	31/12/2010	5.620.125,00	1	71,200000	100,000000	30	7.893.434	65.778,62
1/01/2011	31/01/2011	2.922.000,00	1	73,450000	100,000000	30	3.978.216	33.151,80
1/02/2011	28/02/2011	2.922.000,00	1	73,450000	100,000000	30	3.978.216	33.151,80
1/03/2011	31/03/2011	2.999.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.083.050	34.025,41
1/04/2011	30/04/2011	2.960.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.029.952	33.582,94
1/05/2011	31/05/2011	2.960.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.029.952	33.582,94
1/06/2011	30/06/2011	7.473.000,00	1	73,450000	100,000000	30	10.174.268	84.785,57
1/07/2011	31/07/2011	2.960.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.029.952	33.582,94
1/08/2011	31/08/2011	2.960.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.029.952	33.582,94
1/09/2011	30/09/2011	3.078.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.190.606	34.921,72
1/10/2011	31/10/2011	2.962.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.032.675	33.605,63
1/11/2011	30/11/2011	3.269.000,00	1	73,450000	100,000000	30	4.450.647	37.088,72
1/12/2011	31/12/2011	5.005.000,00	1	73,450000	100,000000	30	6.814.159	56.784,66
1/01/2012	31/01/2012	2.960.000,00	1	76,190000	100,000000	30	3.885.024	32.375,20
1/02/2012	29/02/2012	3.041.000,00	1	76,190000	100,000000	30	3.991.337	33.261,15
1/03/2012	31/03/2012	3.087.000,00	1	76,190000	100,000000	30	4.051.713	33.764,27
1/04/2012	30/06/2012	3.064.000,00	1	76,190000	100,000000	90	4.021.525	100.538,13
1/07/2012	31/07/2012	3.127.000,00	1	76,190000	100,000000	30	4.104.213	34.201,78
1/08/2012	31/10/2012	3.064.000,00	1	76,190000	100,000000	90	4.021.525	100.538,13
1/11/2012	30/11/2012	3.373.000,00	1	76,190000	100,000000	30	4.427.090	36.892,42
1/12/2012	31/12/2012	4.986.000,00	1	76,190000	100,000000	30	6.544.166	54.534,72
1/01/2013	31/03/2013	3.064.000,00	1	78,050000	100,000000	90	3.925.689	98.142,22

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/04/2013	30/04/2013	3.289.000,00	1	78,050000	100,000000	30	4.213.965	35.116,38
1/05/2013	31/10/2013	3.139.000,00	1	78,050000	100,000000	180	4.021.781	201.089,05
1/11/2013	30/11/2013	3.453.000,00	1	78,050000	100,000000	30	4.424.087	36.867,39
1/12/2013	31/12/2013	5.021.000,00	1	78,050000	100,000000	30	6.433.056	53.608,80
1/01/2014	28/02/2014	3.139.000,00	1	79,560000	100,000000	60	3.945.450	65.757,50
1/04/2014	31/10/2014	3.202.000,00	1	79,560000	100,000000	210	4.024.635	234.770,40
1/11/2014	30/11/2014	3.522.000,00	1	79,560000	100,000000	30	4.426.848	36.890,40
1/12/2014	31/12/2014	5.166.000,00	1	79,560000	100,000000	30	6.493.213	54.110,11
1/01/2015	31/03/2015	3.202.000,00	1	82,470000	100,000000	90	3.882.624	97.065,60
1/04/2015	30/04/2015	3.554.000,00	1	82,470000	100,000000	30	4.309.446	35.912,05
1/05/2015	31/10/2015	3.319.000,00	1	82,470000	100,000000	180	4.024.494	201.224,69
1/11/2015	30/11/2015	4.669.000,00	1	82,470000	100,000000	30	5.661.453	47.178,77
1/12/2015	31/12/2015	4.646.000,00	1	82,470000	100,000000	30	5.633.564	46.946,36
1/01/2016	31/01/2016	3.319.000,00	1	88,050000	100,000000	30	3.769.449	31.412,08
1/02/2016	31/05/2016	3.545.000,00	1	88,050000	100,000000	120	4.026.122	134.204,05
1/06/2016	30/06/2016	8.574.000,00	1	88,050000	100,000000	30	9.737.649	81.147,08
1/07/2016	30/09/2016	3.545.000,00	1	88,050000	100,000000	90	4.026.122	100.653,04
1/10/2016	31/10/2016	3.706.000,00	1	88,050000	100,000000	30	4.208.972	35.074,77
1/11/2016	30/11/2016	4.077.000,00	1	88,050000	100,000000	30	4.630.324	38.586,03
1/12/2016	31/12/2016	6.424.000,00	1	88,050000	100,000000	30	7.295.855	60.798,79
1/01/2017	31/07/2017	3.706.000,00	1	93,110000	100,000000	210	3.980.238	232.180,57
1/08/2017	31/08/2017	3.820.268,00	1	93,110000	100,000000	30	4.102.962	34.191,35
1/09/2017	30/09/2017	3.706.000,00	1	93,110000	100,000000	30	3.980.238	33.168,65
1/10/2017	31/10/2017	3.854.000,00	1	93,110000	100,000000	30	4.139.190	34.493,25
1/11/2017	30/11/2017	6.248.241,00	1	93,110000	100,000000	30	6.710.601	55.921,68
1/12/2017	31/12/2017	4.573.481,00	1	93,110000	100,000000	30	4.911.912	40.932,60
1/01/2018	31/01/2018	3.854.000,00	1	96,920000	100,000000	30	3.976.475	33.137,30
1/02/2018	28/02/2018	3.854.000,00	1	96,920000	100,000000	30	3.976.475	33.137,30
1/03/2018	31/03/2018	3.854.952,00	1	96,920000	100,000000	30	3.977.458	33.145,48
1/04/2018	30/09/2018	3.854.000,00	1	96,920000	100,000000	180	3.976.475	198.823,77
1/10/2018	31/10/2018	3.973.474,00	1	96,920000	100,000000	30	4.099.746	34.164,55
1/11/2018	30/11/2018	5.907.231,00	1	96,920000	100,000000	30	6.094.956	50.791,30
1/12/2018	31/12/2018	5.248.496,00	1	96,920000	100,000000	30	5.415.287	45.127,39
1/01/2019	31/01/2019	3.973.474,00	1	100,000000	100,000000	30	3.973.474	33.112,28

TOTALES			3.600	4.387.960,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			514,29	
TASA DE REEMPLAZO	80%	MESADA TRIBUNAL 2019		3.510.368,53
		MESADA JUZGADO 2019		3.510.369,00
		MESADA COLPENSIONES 2019		3.415.986,00

CÁLCULO TASA

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2019	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	2.230,71	2230,71	930,71	18,61	27,00

IBL	$ 4.387.960,66

divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	5,30
formula R 65,50-0,50*s	62,85
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	89,85 (TASA MÁXIMA 80%)

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/02/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	$ 3.510.369,00	$ 3.415.986,00	$ 94.383,00	$ 1.132.596,00
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 3.643.763,02	$ 3.545.793,47	$ 97.969,55	$ 1.273.604,20
1/01/2021	30/11/2021	0,0562	12,00	$ 3.702.427,61	$ 3.602.880,74	$ 99.546,86	$ 1.194.562,37
RETROACTIVO AL 30/11/2021							**$ 3.600.762,57**
1/12/2021	31/12/2021	0,0562	1,00	$ 3.702.427,61	$ 3.602.880,74	$ 99.546,86	$ 99.546,86
1/01/2022	31/03/2022		3,00	$ 3.910.504,04	$ 3.805.362,64	$ 105.141,40	$ 315.424,19
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							**$ 4.015.733,62**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cc05f07ea2e2b3787baf5aafc2134b3676916bac4bff5291611b9fd1e2c12**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica